



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 07 de marzo de 2023

Nota C-029-23

Licenciado

Temístocles Rosas

Patrono Tesorero

Patronato del Centro Vocacional de Chapala

Ciudad.

Ref: Alcance de la Jurisdicción Laboral respecto a servidores públicos.

Licenciado Rosas:

En atención a la función constitucional contenida en el numeral 5 del artículo 220 y la dispuesta en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, conforme al cual corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, damos respuesta a su nota fechada 3 de febrero de 2023, recibida en este Despacho el 9 de febrero de 2023, a través de la cual, elevó una consulta relacionada con la competencia que tiene la Jurisdicción Laboral respecto los trabajadores del Centro Vocacional de Chapala. Veamos:

I. Lo que se consulta.

“1. ¿Puede este Centro Vocacional hacer el pago de indemnización laboral, con base a lo que dispone el Código de Trabajo, con fondos del Estado, siendo la razón un despido injustificado de una funcionario de una entidad estatal?”

2. ¿Puede la Jurisdicción Laboral condenar a una entidad pública a este pago, y esta, se encuentra obligada a realizar el pago?”

3. Puede el Centro Vocacional de Chapala, ser objeto de secuestro en sus bienes y cuentas bancarias, por la jurisdicción laboral, aun cuando es una entidad gubernamental.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

En atención a lo consultado, primeramente debemos indicar que el Centro Vocacional de Chapala es una entidad del Estado¹ y no un ente privado; por ende, compartimos su criterio, con base al artículo 1 de su Reglamento Interno².

¹ Cfr. Nota -066-15 de 16 de julio de 2015.

² Reglamento Interno del Centro Vocacional de Chapala, publicado en Gaceta Oficial No. 28568 de 13 de julio de 2018.

Dicho lo anterior, en temas de conflictos laborales, este Despacho es de la opinión que en atención al artículo 26 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 1965 modificada por la Ley 71 de 24 de noviembre de 2015, la normativa laboral aplicable al Centro Vocacional de Chapala, es su Reglamento Interno y como fuente supletoria de derecho³, las leyes de Procedimiento Administrativo General, tal como lo es la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley de Carrera Administrativa⁴ y no el Código de Trabajo; ya que, por la calidad de las partes intervinientes, Estado (Centro Vocacional de Chapala) – Trabajador (Servidor Público), se excluyen la aplicación de las normas contenidas en el Código de Trabajo, con base a su artículo 2, el cual señala “...Los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto de este Código”, no estando contenida tal excepción, en el respectivo Reglamento Interno referido.

Por su parte, respecto a que si la Jurisdicción Laboral puede condenar a una entidad pública (Centro Vocacional de Chapala) al pago de indemnizaciones laborales, y a su vez, secuestrar sus bienes y cuentas bancarias, con base a lo que dispone el Código de Trabajo; debemos indicar que, luego de una prolija lectura a su consulta, consta a fojas 16 a la 23 copia simple de un fallo por medio del cual la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro (4), condenó al Centro Vocacional de Chapala al pago de salarios caídos, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, prima de antigüedad e indemnización; lo que nos permite concluir que estamos frente a posibles actuaciones y decisiones de otros organismos oficiales, con competencias especiales⁵, como lo es la resolución que emitió la Junta de Conciliación y Decisión, pronunciarnos en los términos que solicita en su consulta, iría más allá de las funciones de la Procuraduría, con base al artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,

No obstante, debemos indicar que las decisiones emitidas por entidades pública (ámbito Administrativo, Legislativo y Judicial), se presume su legalidad y deben ser aplicadas mientras sus efectos no sean suspendidos, o se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes⁶; en consecuencia, lo que en derecho corresponde es presentar las acciones y recursos legales que la ley le permite en cumplimiento al debido proceso, contra aquellas decisiones que a su juicio fueron emitidas al margen de la ley.

III. Nuestro criterio legal lo sustentamos en los siguientes términos:

El centro Vocacional de Chapala fue creado mediante Ley No. 6 de 22 de enero de 1965, modificada por la Ley 71 de 24 de noviembre de 2015, como una institución de educación para la orientación y enseñanza con patrimonio propio, personería jurídica y autonomía en

³ Artículo 95 del Reglamento Interno del Centro Vocacional de Chapala, publicado en Gaceta Oficial No. 28568 de 13 de julio de 2018.

⁴ Decreto Ejecutivo N.º696 de viernes 28 de diciembre de 2018 “que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017” publicado en la Gaceta Oficial N.º28729 de 11 de marzo de 2019.

⁵ Artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

⁶ Artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

su régimen administrativo. Dicha entidad funciona mediante un Patronato, como órgano de administración institucional, con base a los artículos 1 y 3 de la citada norma.

De conformidad con la naturaleza, atribuciones y sistema de administración, el Centro Vocacional de Chapala, es una entidad autónoma del Estado, creada mediante Ley, que cumple una función pública y de interés social, y que tiene bajo su administración y disposición los recursos económicos para su funcionamiento, los cuales fiscaliza la Contraloría General de la República, con base al artículo 20 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 1965.

Dicho esto, el personal que forme parte del Centro Vocacional de Chapala le es aplicable su Reglamento Interno aprobado mediante Gaceta Oficial No. 28568 de 13 de julio de 2018, y de conformidad con éste, los reconoce bajo el concepto de servidores públicos; por consiguientes, y en concordancia a lo anterior, somos del criterio que el personal que pertenece a la planilla del referido Centro, tiene la condición de servidores públicos⁷, toda vez que labora en una entidad autónoma del Estado, que aprueba su presupuesto y maneja los fondos requeridos para los gastos derivados de los nombramientos de su personal, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

No obstante, este Despacho no puede pronunciar respeto a los términos expuestos en su consulta; ya que, lo que se pretende es, que se entre a valorar sobre decisiones emitidas por otros organismos oficiales con competencias especiales como lo es la Junta de Conciliación y Decisión número cuatro (4), lo que escapa de nuestra competencia, con base al artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 el cual señala:

“Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”
(Lo resaltado es nuestro)

Por su parte, a manera de orientación podemos indicarle que, en el Código de Trabajo se reconocen medios procesales por medio de los cuales pueden ser impugnadas las resoluciones dictadas por los actores que conforman la Jurisdicción en materia Laboral, en ejercicio de sus funciones, con base al artículo 907, el cual señala “Las resoluciones judiciales sólo podrán ser impugnadas por los medios y trámites previstos en este Código, a efecto de que el propio juez que ha dictado una resolución o el respectivo superior enmiende el agravio que se estime inferido”.

Sobre el particular, el artículo 12 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, modificada por la Ley 3 de 1981 y subrogada por la Ley 8 de 1981 señala que “Las decisiones dictadas por las Juntas⁸ o por los Tribunales de trabajo en los casos del artículo 218, tienen carácter

⁷ “Servidor Público, es aquella persona que ha sido nombrado (sic) para ocupar un cargo en cualquier estamento del Estado y que a su vez recibe una remuneración por ocupar dicho cargo.” Sentencia de 25 de abril de 2014, Corte Suprema de Justicia.

⁸ Se refiere a las Junta de Conciliación y Decisión

definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada"; en consecuencia, sobre las decisiones dictadas por la Junta de Conciliación y Decisión, cabe recurso de apelación, en los términos contenidos en el artículo 914 del Código de Trabajo y la adición que tuvo éste a través del artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, el cual señala que:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso." (Lo resaltado es nuestro)

De las citadas normas se colige que, al emitirse el fallo por medio del cual la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro (4), condenó al Centro Vocacional de Chapala al pago de salarios caídos, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, prima de antigüedad e indemnización; lo que en derecho corresponde es impugnar por los medios y trámites que la ley establece, si a su juicio, el referido fallo haya sido dictado al margen de la ley.

De esta manera, damos respuesta a la consulta, señalándoles que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mr
C-020-23

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**